

Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional

La normatividad de la Constitución

Preguntas Temáticas

- 1. ¿Contiene la Constitución alguna disposición que defina su rango normativo y eficacia jurídica? ¿Cuál es el valor jurídico de la Constitución?**

De acuerdo al artículo 6° constitucional, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, disposición de la cual se desprende el principio de supremacía constitucional.

Asimismo, el inciso segundo de la citada norma, dispone que los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo, afirmando de este modo el carácter de vinculación directa que tienen sus disposiciones.

De los dos incisos constitucionales citados, se concluye que la Constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico, es el parámetro de validez de los demás preceptos que conforman dicho ordenamiento, y que vincula directamente a todo órgano, persona, institución o grupo.

- 2. ¿Establece la Constitución expresa o implícitamente alguna diferenciación de grado de eficacia entre distintos tipos de normas constitucionales (valores, principios, derechos, poderes, garantías, entre otros)? De ser afirmativo, identifique los supuestos y explique brevemente su fundamento.**

La Constitución Política de Chile no contempla de forma expresa una norma que establezca algún grado distinto de eficacia entre diversos tipos de normas constitucionales. No obstante lo anterior, a partir de la historia fidedigna de la Carta Fundamental y, en especial, de su artículo 1° inciso primero, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el valor superior de la dignidad humana como eje central de todo el ordenamiento jurídico, constituyendo una herramienta hermenéutica trascendental para el intérprete. A dicha herramienta se unen los demás valores y principios contemplados en el Capítulo I de la Constitución sobre “Bases de la Institucionalidad”.

3. ¿Establece la Constitución tipos de normas legislativas que la complementen o desarrollen? ¿Se requiere un procedimiento agravado para su adopción? Identifique esas normas y explique su funcionamiento.

Sí, de acuerdo al artículo 66 de la Constitución, existen diversas normas legislativas que complementan o desarrollan los preceptos constitucionales: Las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución, las leyes orgánicas constitucionales, las leyes de quórum calificado y las leyes ordinarias.

En cuanto a las primeras, el quórum para su aprobación, modificación o derogación es de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En cuanto a las segundas, el Constituyente ha entregado a su regulación un conjunto de materias taxativas y diversas, con un quórum agravado de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las “leyes de quórum calificado”, de quórum calificado, por su parte, tienen un quórum agravado de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio a fin de regular ciertas materias de ley, señaladas por el mismo Constituyente, y que éste ha considerado trascendentales.

Finalmente, las leyes ordinarias son aprobadas, modificadas o derogadas por la simple mayoría de los miembros presentes de cada Cámara (Senado y Cámara de Diputados).

4. ¿Cuál es el valor jurídico y la jerarquía que la Constitución asigna a los tratados y convenciones internacionales, especialmente a las que tratan sobre derechos humanos?

La Constitución Política de Chile carece de una norma que de forma expresa e inequívoca asigne valor jurídico y jerarquía a los tratados y convenciones internacionales, aun si se trata de aquellas que versan sobre derechos humanos.

En todo caso, el artículo 5° inciso segundo constitucional, sí establece un deber explícito a los órganos del Estado de promover y respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

5. ¿Contiene la Constitución normas expresas o implícitas que establezcan la sujeción de los poderes públicos y el resto de los órganos estatales a la Constitución? Identifique y describa esas normas.

La Constitución, de forma expresa en su artículo 6°, ordena que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. El inciso final de dicho artículo entrega al legislador la determinación de las responsabilidades y sanciones que se originen por infracción de este precepto fundamental.

6. ¿Existe alguna disposición, práctica institucional o costumbre constitucional que permita a los poderes políticos interpretar la Constitución? De ser éste el caso, ¿cuál sería la eficacia vinculante de esas denominadas “convenciones constitucionales”?

De las 16 atribuciones del Tribunal Constitucional que enumera el artículo 93 de la Carta Fundamental, y en ausencia de cualquier otra norma que entregue a los poderes públicos explícitamente la facultad de interpretar la Constitución, se desprende que dicha Magistratura es el único órgano llamado a interpretarla, dándole la misma Carta al Presidente de la República, al Congreso Nacional o a una parte de él, a cualquier juez de la República, a ciertos órganos administrativos y a cualquier persona, legitimación activa para ejercer determinadas acciones o requerimientos que específicamente señala para cada caso el texto fundamental. Son estas acciones y requerimientos los que permiten afirmar la existencia de un sistema concentrado de control de constitucionalidad.

La reflexión anterior se complementa reconociendo que, de acuerdo al artículo 66 de la Constitución, el legislador también puede interpretar la Constitución, mediante una ley interpretativa, la que, en todo caso, también está sujeta al control preventivo obligatorio del Tribunal Constitucional, según lo dispone el N° 1° del artículo 93 constitucional.

7. ¿Impone la Constitución el deber de los ciudadanos de respetarla? ¿Reconoce la Constitución la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares? Explique su fundamento.

El inciso segundo del artículo 6° constitucional, dispone que los preceptos de la Constitución obligan no solo a los órganos del Estado, sino que también a toda persona, institución o grupo.

En consecuencia, se sigue lógicamente que, dado que la Constitución reconoce y asegura, en su parte dogmática, los derechos fundamentales de las personas, el aseguramiento de estos derechos obliga no solo a los órganos del Estado, sino que también a los particulares, sea como personas individuales o como grupos.

La conclusión anterior es reafirmada por el artículo 20 de la Constitución, norma que consagra la acción de protección (amparo de derechos fundamentales) sin distinguir ni limitar la legitimación pasiva para su interposición. Así por lo demás lo ha reconocido la jurisprudencia.

- 8. ¿Cuál es el mecanismo vigente de reforma constitucional? ¿Se requieren para la reforma constitucional mayorías agravadas o procedimientos especiales en comparación del procedimiento ordinario de producción legislativa? ¿Se establece alguna diferenciación entre distintas normas constitucionales para su modificación? Indique las normas y explique su funcionamiento.**

El mecanismo de reforma constitucional vigente está desarrollado en el Capítulo XV de la Constitución, y actualmente consiste en que los proyectos de reforma podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional. En caso de discrepancia entre el Presidente de la República y el proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras del Congreso, el Presidente puede convocar a plebiscito, siempre que se den las situaciones descritas en el artículo 128, incisos segundo y tercero, de la Constitución, esto es, si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara; o bien, si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, insistiendo con los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobada por ellas.

Cualquier proyecto de reforma a la Constitución necesita, para ser aprobado en cada Cámara, un quórum agravado de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, según lo ordena el artículo 127, inciso segundo.

Asimismo, de acuerdo a la misma norma recién citada, si la reforma recayere sobre los Capítulos I (Bases de la Institucionalidad), III (Derechos, deberes y garantías fundamentales), VIII (Tribunal Constitucional), XI (Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública), XII (Consejo de Seguridad Nacional) o XV (Reforma de la Constitución), se requiere, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio. De modo que, respecto de las normas contenidas en estos capítulos, sí se establece una diferenciación para su modificación.

Por último, según lo dispone el artículo 127, inciso final de la Constitución, en lo no previsto por el Capítulo XV, son aplicables a la tramitación de los proyectos de

reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, pero debiendo respetarse siempre los quórums especiales señalados en cada caso.

9. ¿Contiene la Constitución normas inderogables o inmodificables (las denominadas cláusulas pétreas)? Identifique esas normas, enuncie los supuestos y explique su alcance.

De acuerdo al artículo 127 sobre reforma constitucional, no existirían cláusulas inderogables o inmodificables en la Constitución Política de Chile. El Constituyente sólo ha establecido quórums diferenciados y agravados respecto de aquellos Capítulos de la Constitución que consideró más relevantes para la tradición política e institucional de Chile.

10. ¿Existen normas constitucionales de aplicación exclusiva a determinados ámbitos territoriales en el Estado? ¿Cuál es el alcance territorial de la eficacia de la Constitución? Explique.

De acuerdo al inciso primero del artículo 3° de la Constitución, Chile es un país unitario, y en consecuencia la Constitución se aplica íntegramente en todo el territorio de la República, sin excepciones.

No obstante lo anterior, el artículo 126 bis de la Constitución declara como territorios especiales los correspondientes a la Isla de Pascua y al Archipiélago de Juan Fernández, pero exclusivamente para efectos de Administración interior y de limitar respecto de ellos los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, asegurados a todas las personas en el N° 7 del artículo 19 de la Carta.

En materia de derechos fundamentales, la Constitución ha previsto que la ley podrá autorizar que determinados tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local o regional puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo (artículo 19 N° 20, inciso final).

Al mismo tiempo, y siempre que no importe una discriminación arbitraria, la ley podrá autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras (artículo 19 N° 22, inciso final).

11. ¿Consagra la Constitución mecanismos de garantía jurisdiccional? ¿El control jurisdiccional de la Constitución es concentrado, difuso o mixto? Explique su funcionamiento.

Sí, la Constitución consagra dos tipos de garantías jurisdiccionales. Por una parte, el artículo 20 de la Carta entrega al conocimiento y fallo de las Cortes de Apelaciones el llamado “recurso de protección”, acción de amparo de ciertos derechos fundamentales que el mismo artículo 20 enumera, y que se encuentran asegurados en el texto constitucional.

Por otra parte, el artículo 93 de la Carta establece un control concentrado de constitucionalidad de leyes, con el objeto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.

La reforma constitucional del año 2005 dio legitimación activa a cualquier juez o tribunal de la República para que, conociendo de una gestión judicial pendiente, pueda requerir al Tribunal Constitucional a fin de que éste decida sobre la constitucionalidad de un determinado precepto legal cuya aplicabilidad, en el caso concreto, presenta dudas de constitucionalidad. En consecuencia, en Chile no hay un control difuso o mixto de constitucionalidad de las leyes.

12. ¿Contiene la Constitución normas que establezcan los estados de excepción? ¿Qué obligaciones pone la Constitución a cargo de los poderes políticos para la protección de la Constitución en momentos de estado de excepción? ¿Están sujetas a control jurisdiccional las (o algunas) actuaciones del poder político durante el estado de excepción? Describa esas normas y discuta su naturaleza y alcance.

Sí, la Constitución, bajo el Capítulo IV de Gobierno, en sus artículos 39 a 45, establece y regula los distintos tipos de estados de excepción, a saber, el estado de asamblea, en caso de guerra exterior; estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior; estado de catástrofe, en caso de calamidad pública; y, por último, estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación.

Los estados de excepción solo permiten al Presidente de la República limitar el ejercicio de determinados derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas, ya sea suspendiéndolos o restringiéndolos, y dependiendo del estado de excepción de que se trate, en consonancia con la gravedad de la situación de excepción que le da origen.

Los únicos derechos cuyo ejercicio puede ser limitado, en los casos taxativos y bajo los supuestos que contempla expresamente la Carta para cada estado de excepción constitucional, son el derecho de reunión, la libertad personal, la libertad de trabajo,

el derecho de asociación, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la libertad de locomoción y el derecho de propiedad.

En consecuencia, la vigencia de la Constitución chilena no puede ser suspendida durante un estado de excepción constitucional, teniendo estos últimos un alcance limitado respecto al ejercicio de algunos derechos que el texto constitucional reconoce y asegura a toda persona.

Es más, el artículo 45 dispone que siempre existirá la posibilidad de recurrir ante las autoridades judiciales, a través de los recursos que corresponda, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales. Luego, durante un estado de excepción constitucional sí hay un control judicial de las actuaciones del poder político, pero con una limitación: los tribunales de justicia, de acuerdo al mismo artículo 45, no pueden calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para decretar los estados de excepción. Se entiende, pues, que esta última es una decisión política cuyo mérito está fuera del control judicial.

Preguntas jurisprudencia constitucional sobre los temas.

- 1. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca de la existencia de leyes que complementen o desarrollen el texto constitucional? ¿Cuál es la jerarquía atribuida por la jurisprudencia a estas leyes respecto de la Constitución y otras normas jurídicas? Señale algunas decisiones al respecto y explique su naturaleza y alcance.**

Entre las facultades de control de constitucionalidad de leyes, le es reconocido al Tribunal Constitucional el control preventivo de leyes orgánicas constitucionales. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, dichas normas *“se distinguen por versar sobre determinadas materias que la Constitución ha señalado taxativamente y necesitan para su aprobación, modificación o derogación de los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio; además, las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y es obligatorio el control previo de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, antes de su promulgación.”* (STC Rol N° 115-1990).

Luego, en lo referente a su finalidad, el Tribunal ha señalado que *“la naturaleza que en nuestro ordenamiento jurídico tienen las leyes orgánicas constitucionales que han sido incorporadas a la Carta Fundamental, restrictivamente y en forma muy excepcional, para regular, en lo medular, ciertas instituciones básicas con el propósito de dar*

estabilidad al sistema de gobierno y evitar el riesgo de que mayorías ocasionales lo puedan alterar” (STC Rol N° 160-1992).

En cuanto a su alcance, se ha declarado que como la Constitución no lo ha definido queda entregado al intérprete determinar, en cada caso, su contenido específico para lo cual debe tenerse presente el espíritu del constituyente al incorporarlas al sistema jurídico reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo y en sus características esenciales (STC roles N°s. 4 y 7)

Por su parte, en lo referente a la jerarquía de dichas leyes orgánicas, el Tribunal Constitucional ha precisado que ellas tienen un rango intermedio entre la Constitución y la ley ordinaria (STC Rol N° 7) y que los elementos complementarios indispensables de esas leyes tienen el mismo rango de éstas (STC Rol N° 1).

2. ¿Existen casos en que la jurisprudencia ha declarado el carácter vinculante de normas constitucionales no escritas? De ser afirmativo, explique tales casos.

El Tribunal Constitucional ha señalado en algunos de sus fallos la existencia de ciertos derechos que tendrían consagración implícita en el Texto Constitucional.

En efecto, aun cuando la Constitución no contempla expresamente **el derecho a recibir información**, en sentencia STC Rol N° 226-1995, el Tribunal señala:

“Que, si bien el texto definitivo de la Constitución de 1980 no recogió el referido inciso del anteproyecto constitucional que fue eliminado en el Consejo de Estado y, si bien en la letra de la Ley Fundamental no aparece consagrado expresamente el derecho a recibir las informaciones, éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales.” (c. 19°)

El Tribunal Constitucional también ha reconocido implícitamente **el derecho al acceso a la información pública**, precisando que:

“El derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía. Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los mismos.” (Rol N° 634/2007, C. 9°. Doctrina reiterada en sentencias STC Rol N° 1732-2011, c. 12 y STC Rol N° 1990-2011 c.25)

Por otra parte, la Magistratura Constitucional ha señalado que **el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales** no está consagrado expresamente en la Constitución, pero se infiere de su interpretación sistemática. Sobre este aspecto en particular, en sentencia STC Rol N° 1873-2010, cc. 6° a 8°, el Tribunal ha indicado:

“SEXTO: Que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como el de España o Perú –que explicitan formalmente dicho deber en sus constituciones-, la Constitución Política de la República no consigna expresamente un principio de ese carácter.

Con todo, el mismo puede ser inferido de la aplicación conjunta y sistemática de diversos preceptos constitucionales.

Así, el artículo 76 alude a los “fundamentos” de las resoluciones judiciales; el artículo 8° destaca la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus “fundamentos”; el artículo 19 N° 3° prescribe que toda sentencia debe “fundarse” en un proceso previo legalmente tramitado, y, en fin, el artículo 6° proclama la interdicción de la arbitrariedad como una de las bases de la institucionalidad, incorporando implícitamente la exigencia de dar razón o argumentar las decisiones jurisdiccionales;

SÉPTIMO: Que nuestra legislación procesal recoge y desarrolla el mencionado principio, en los más variados ámbitos.

El artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil (contenido en el Libro Primero, sobre Disposiciones Comunes a todo Procedimiento) dispone que las sentencias definitivas contendrán “las consideraciones de hecho o de derecho” que les sirven de fundamento.

A su vez, el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias, dictado en cumplimiento de un mandato legal, regula en sus números 5 y siguientes la exigencia de fundamento referida, en los siguientes términos:

Las sentencias contendrán:

‘5°. Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión;

6°. En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales;

7°. *Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes;*

8°. *Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso;’;*

OCTAVO: Que otros textos procesales dan variada cuenta de la necesidad de fundar la sentencia, considerando y valorando la prueba.

Así, el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que “el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados.”.

De manera análoga, se refieren a la apreciación de la prueba el artículo 456 del Código del Trabajo, el 32 de la Ley N° 19.968 (sobre nuevos Tribunales de Familia) y el 14 de la Ley N° 18.287 (que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local).”

Finalmente, cabe hacer mención al **derecho a la identidad personal**, el que si bien no es reconocido expresamente por la Constitución Política ha sido identificado por el Tribunal Constitucional a partir del reconocimiento que hacen de ese derecho los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes. Así, en la sentencia STC Rol N° 1340-2009, la Magistratura identifica este derecho a partir de las siguientes consideraciones:

“Que debe reconocerse, en efecto, que los diversos instrumentos internacionales, ratificados por Chile y vigentes, que cita el juez requirente en apoyo de su argumentación, consagran el derecho a la identidad personal generando, por ende, la obligación de los órganos del Estado de respetarlos y promoverlos, en los términos aludidos en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

La afirmación precedente se concilia perfectamente con el criterio sostenido por esta Magistratura en el sentido de que el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1°, inciso primero, de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que la Ley Suprema consagra. Asimismo, que aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez

constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país;

Que, en esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana- implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social.

La estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista, el derecho a la identidad personal goza de un status similar al del derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer.

Las consideraciones que preceden justifican, precisamente, incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. (Considerandos 9° y 10°)

- 3. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la Constitución puede ser aplicada directamente por los tribunales? ¿En cuáles supuestos se ha pronunciado al respecto? Explique e identifique algunos ejemplos en los que se ha seguido una interpretación de las leyes conforme a la Constitución.**

Como se expresó anteriormente, el artículo 6° de la Constitución recoge el **principio de supremacía constitucional**. De acuerdo a lo señalado por este Tribunal Constitucional, “*la Constitución obliga tanto a los titulares e integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo, y es deber de todos ellos respetarla. El principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 6° de la Constitución tiene un alcance universal.*” (STC Rol N° 567, c. 4°)

Siguiendo tal razonamiento, el Tribunal Constitucional ha precisado que, a partir del principio de supremacía constitucional, se obliga a todos los órganos del Estado, entre

los cuales se encuentra el mismo Tribunal Constitucional (STC Rol N° 521, c. 27) y las organizaciones políticas (STC Rol N° 567, c. 4°).

Ahora, con el objeto de evitar que sean aplicados preceptos legales que, en el caso concreto, pudieran tener efectos inconstitucionales, la Constitución ha establecido un mecanismo de control denominado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93, N° 6). El Tribunal Constitucional ha señalado que éste es *“la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental.”*

Con todo, cabe precisar que este requerimiento de inaplicabilidad puede ser entablado tanto por una de las partes de la gestión judicial pendiente como por el juez que conoce de la causa (art. 93, inc. 11°). Con esto último, el tribunal ordinario o especial que sustancia una gestión pendiente debe requerir al Tribunal Constitucional en el evento de que estime que un precepto legal que debe aplicar para resolver lo que se somete a su conocimiento produzca efectos inconstitucionales. En ese sentido, se trata pues de un control de constitucionalidad de concentrado, donde si bien en el referido artículo 6° de la Constitución se establece el principio de supremacía constitucional y, en consecuencia, la Constitución obliga a todos los órganos del Estado, la misma Ley Fundamental mandata al juez a recurrir al Tribunal Constitucional en dichos casos. Sobre los efectos de la declaración de inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional ha precisado que a la declaración de inaplicabilidad *“se añade el efecto exclusivamente negativo de ella, ya que si esta Magistratura decide que uno o varios preceptos legales son inaplicables en la gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, queda prohibido al tribunal que conoce de la misma, aplicarlos. Pero, en caso de desecharse por este Tribunal Constitucional la cuestión de inaplicabilidad interpuesta, al tribunal que conoce de dicha gestión pertenece en plenitud la facultad de determinar las normas que aplicará a la resolución del conflicto que conoce, sin que necesariamente hayan de ser aquéllas cuya constitucionalidad se cuestionó.”* (STC Rol N° 701-2007, c. 9°)

4. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional la existencia de un “bloque de constitucionalidad”? ¿Cuáles principios, normas y fuentes integran el bloque? Explique.

En su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que el conjunto de principios y valores básicos contenidos en los preceptos constitucionales tienen fuerza obligatoria y constituyen mandatos expresos para todos los órganos del Estado y los gobernados. En este sentido, se incluye dentro de este conjunto de principios y valores básicos aquellos

derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Así en STC Rol N° 1185, en sus considerandos 11° y 12°, el Tribunal Constitucional señala:

“Que el contenido del artículo 19 de la Carta Fundamental, conjuntamente con sus artículos 1°, 4° y 5°, inciso segundo, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como limitación del ejercicio de la soberanía y como deber de los órganos del Estado;

Que estos principios y valores no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo tenerse presente que el inciso segundo del artículo 6° de la Constitución precisa que los preceptos de ésta obligan no sólo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo;”

Ahora bien, en STC Rol N° 1284-2008, un requirente de inaplicabilidad por inconstitucionalidad argumenta que el Tribunal debe enjuiciar las normas cuestionadas teniendo como punto de referencia no sólo la Constitución, sino el “bloque de constitucionalidad”, el cual estaría integrado por la Constitución y por ciertas leyes que refuerzan los derechos y garantías que la Carta Fundamental consagra. De este modo, de acuerdo a lo señalado por el requirente en dicho caso, la inconstitucionalidad se produciría no sólo cuando se vulnera un precepto constitucional sino también cuando se pasan a llevar dichos preceptos legales.

Sin embargo, ante tal planteamiento, el Tribunal Constitucional lo rechaza, argumentando que *“el parámetro de referencia que tiene en cuenta esta Magistratura al resolver una inaplicabilidad, es sólo la Constitución. La norma contra la cual debe examinarse el precepto legal objetado es únicamente la Constitución, no la ley.*

En primer lugar, porque el recurso de inaplicabilidad es un mecanismo destinado a garantizar la supremacía constitucional. Su propósito es lograr lo dispuesto en el artículo 6° de la Carta, según el cual ‘los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución’. La inaplicabilidad busca que las normas legales no puedan aplicarse en una gestión judicial pendiente por el juez llamado a resolverla, si éstas no se ajustan a la Carta Fundamental. El parámetro de referencia que tiene el Tribunal Constitucional al emprender esta tarea es única y exclusivamente la Constitución. El análisis que hace esta Magistratura es verificar la conformidad o disconformidad del precepto legal con la Carta

Magna. Se trata, por tanto, de un examen incisivo de compatibilidad entre dos normas, una de las cuales es la Constitución y la otra una norma con rango o fuerza de ley. La comparación, el contraste, se efectúa entre las normas de la Constitución y el o los preceptos legales. Si el Tribunal concluye estableciendo la incompatibilidad, dictamina un vicio de inconstitucionalidad, y no de ilegalidad o de derogación. Dicho dictamen es constitutivo, pues, antes de ello, el precepto goza de una presunción de constitucionalidad. Pero cuando el precepto examinado se contrapone con la Constitución, se establece una inconstitucionalidad. El Tribunal no resuelve una inaplicabilidad en base a una norma legal; el precepto legal es el objeto del examen, pero no su referente.

En segundo lugar, la norma constitucional que otorga la competencia para conocer de la inaplicabilidad (artículo 93 N° 6) es, por una parte, para enjuiciar ‘un precepto legal’. Es decir, una norma con rango o fuerza de ley, íntegramente o en parte. Las leyes, en consecuencia, no pueden ser, a la vez, norma examinada y norma examinante. Por la otra, la inaplicabilidad procede porque la aplicación del precepto legal objetado ‘resulta contraria a la Constitución’. La norma contra la cual se contrasta o coteja el precepto examinado, entonces, es la Carta Fundamental. Se enjuicia una norma legal con la Constitución, no con una ley. El precepto legal examinado puede resultar objetado por contradecir, por transgredir, por infringir, cualquier norma constitucional; pero no por violentar una ley.

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional es un órgano del Estado. En tal sentido, ha sido creado por la Constitución, la que le atribuye una función pública y le asigna las potestades para ello. Como todo órgano del Estado, debe respetar la Constitución. Esta se encuentra preexistente a su tarea. El Tribunal interpreta la Constitución, pero no la crea. Por lo mismo, sus preceptos le son indisponibles. De ahí que no pueda ‘constitucionalizar’ preceptos legales. Esto es, darle rango constitucional a normas dictadas por el poder legislativo, no por el poder constituyente. La Constitución establece su propio mecanismo de incorporación de normas a su texto, mediante la reforma constitucional, establecida en los artículos 127, 128 y 129 de la Carta Fundamental. Dicho mecanismo debe ser respetado por todos los órganos del Estado, incluido el Tribunal Constitucional, quien también debe ‘someter su acción a la Constitución’.”

5. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del valor y jerarquía jurídica de los convenios y tratados internacionales, especialmente los relativos a derechos humanos? Explique tales supuestos.

Respecto a la jerarquía de los Tratados Internacionales frente a los preceptos constitucionales el Tribunal Constitucional ha señalado que “*las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales.*” (STC Rol N° 46-1988, c. 27)

A su vez, en cuanto a la jerarquía que poseen los Tratados Internacionales dentro del ordenamiento jurídico, el Tribunal ha afirmado que la ley no puede derogar las

disposiciones establecidas en tales instrumentos internacionales. Así, en STC Rol N° 804-2007, considerando 14°, precisa que la Constitución en su artículo 54, inciso 5°, declara que *“las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista por los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional”*, con lo que reconoce que *“la derogación, modificación o suspensión de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se realiza en la forma prevista en los propios tratados, esto es, de acuerdo a lo pactado por los concelebrantes, dada su naturaleza convencional, o bien de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, esto es, normas convencionales internacionales que la República de Chile ha ratificado o adherido. Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes son así normas jurídicas que gozan de una especial protección constitucional.*

En tales circunstancias, una ley interna contradictoria con el tratado no tiene la aptitud de derogarlo, modificarlo o suspenderlo, por la simple razón de que carece de toda validez, expresando un acto jurídico que se ha producido en contravención a las formas exigidas por la Constitución.

En cuanto atañe a los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos, es necesario tener presente la norma contenida en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*.

A partir del precepto constitucional transcrito, el Tribunal ha resuelto que *“no es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución en lo que sea contraria a ella o tenga igual jerarquía. De este modo, si dicho tratado contiene normas contrarias a la Carta Fundamental, sólo podrá, válidamente, incorporarse al ordenamiento jurídico interno, previa reforma constitucional.”* (STC Rol N° 346-2002). Y en otra sentencia ha aclarado: *“[q]ue la sola lectura de las normas contenidas en los artículos 5°, inciso segundo, 32, N° 17°, y 54, N° 1, de la Constitución chilena, que se refieren a los tratados internacionales, es suficiente para concluir que nuestro texto fundamental no contiene una mención explícita al rango normativo de los tratados internacionales, ni siquiera cuando éstos versan sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.*

Con todo, de su contexto se infiere que los tratados internacionales tienen un rango inferior a la Constitución, porque están sometidos a control preventivo obligatorio de constitucionalidad cuando tratan materias de ley orgánica constitucional, conforme al

artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental, lo que no sería posible si su valor fuere igual o superior a la Constitución misma.

Precisamente ésta fue la conclusión sentada por este Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 346, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional, oportunidad en la que, haciendo suya la tesis explicada por el profesor Alejandro Silva Bascuñán, en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, se sostuvo que: “En esta forma queda consagrada la jerarquía normativa de los tratados, que es inferior a la de la Carta Fundamental, pero superior a cualquiera otra norma jurídica y que “las afirmaciones anteriores conservan, a mi juicio, pleno valor, incluso respecto de los tratados sobre derechos humanos esenciales. Revisten éstos, en efecto, una fuerza jurídica superior a la de la ley, sin dejar de estar comprendidos, desde el punto de vista formal, en el nivel de ésta, en virtud de que, de acuerdo con la Carta Fundamental, toda normativa sobre derechos de los gobernados pertenece a la órbita legislativa” (considerando 75°). El Tribunal Constitucional reiteró, en esta sentencia, el criterio previamente vertido en la sentencia Rol N° 46, de 1987, donde había advertido que el Capítulo XIV de la Constitución, sobre reforma de la misma, quedaría parcialmente sin sentido si por la vía de los tratados internacionales sobre derechos humanos se pudiera enmendar su texto (considerando 70°), con lo cual descartó la tesis de que a tales tratados pudiera reconocérseles rango constitucional;

Que resulta necesario reflexionar sobre el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que subraya y resalta, especialmente, el deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como ocurre con el mencionado Convenio 169.

Si bien se mira, esa obligación o deber les correspondería a los órganos del Estado de Chile aunque esa norma específica no existiera, en virtud del principio internacional pacta sunt servanda –que se deriva del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados–, que obliga a todos los órganos del Estado parte a cumplir, de buena fe, las obligaciones adquiridas en virtud del tratado, sin admitir excusas fundadas en la aplicación del derecho interno (artículo 27 de la Convención de Viena).

Lo que hace, entonces, esa norma constitucional es reforzar, mediante un enunciado específico, esa obligación en materia de derechos humanos, pero no tiene la virtud de elevar –ni podría hacerlo, ya que no fueron aprobados en ejercicio del Poder Constituyente– tales tratados a rango constitucional;

Que, en el mismo orden de consideraciones, el deber de respetar” los derechos consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes se refiere al imperativo que pesa sobre los órganos del Estado de hacer cumplir las normas que los contienen cuando éstas son suficientemente autónomas para ejecutarse sin necesidad de una regulación adicional. En cambio, la obligación de “promover” tales derechos alude a la necesidad de remover los obstáculos que dificultan su libre ejercicio.” (STC Rol N° 2387-2012, considerandos 11° a 13°).

6. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales en materia de derechos humanos? ¿Cuál es el valor jurídico asignado a las decisiones de estos órganos? Explique.

En el marco de control de constitucionalidad del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, el Tribunal Constitucional fue requerido para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del reconocimiento de la jurisdicción de dicha Corte Internacional. De esta forma, en STC Rol N° 345-2002, el Tribunal, junto con reconocer el carácter supranacional de dicha Corte, estimó que no era posible reconocer la compatibilidad de la jurisdicción de la Corte con la soberanía nacional establecida en la Constitución. En dicha sentencia, el Tribunal que, *“como la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que la Constitución establece. El mandato de su artículo 5°, inciso primero, no admite dudas sobre el particular, sea que las autoridades jurisdiccionales a que alude se encuentren dentro o fuera del ‘Poder Judicial’.* De esta manera, a la Corte Penal Internacional el Tratado, precisamente, le otorga jurisdicción para eventualmente conocer de conflictos ocurridos dentro del territorio de la República, y que deberían ser de competencia de algún tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida por nuestra Carta, entra en frontal colisión con la norma recordada, por lo que hace evidente su inconciliabilidad.” (Considerando 45°)

Concluye que *“el incorporar a un tribunal de justicia con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, e incluirlo entre las autoridades que esta Constitución ‘establece’, en concordancia con el artículo 74, ya citado, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente.*

En consecuencia, para que la Corte Penal Internacional sea un tribunal establecido para juzgar delitos cometidos en Chile, debe incorporarse al sistema interno mediante una adecuación constitucional;” (considerando 58°)

Finalmente, con la Ley de Reforma Constitucional N° 20.352, se introdujo en la Carta Fundamental una Disposición Vigésimocuarta Transitoria, nueva, que en su inciso primero dispone que *“[e]l Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal*

Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte”, por lo que, dada tal modificación, el Estatuto de Roma fue declarado conforme al texto constitucional por la STC Rol N° 1415-2009.

Por otra parte, en el contexto de revisión de la constitucionalidad de un Decreto presidencial que permitía la distribución de la denominada “*píldora del día después*”, el Tribunal Constitucional invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para señalar que se debe fundamentar en base a la interpretación *pro hominem* del artículo 19, N° 1, de la Constitución, que garantiza el derecho a la vida. En su sentencia STC Rol N° 740-2008, considerando 66, el Tribunal señala que “*para dilucidar el conflicto constitucional planteado y ante la evidencia de estar estos jueces frente a una duda razonable, ha de acudir a aquellos criterios hermenéuticos desarrollados por la teoría de los derechos fundamentales, por ser ésta la materia comprometida en el presente requerimiento.*

En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio ‘pro homine’ o ‘favor libertatis’ definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: ‘Entre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el derecho protegido (...) debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana’ (Opinión Consultiva 5, 1985)”

7. ¿Cuáles son los criterios predominantes de interpretación que la jurisprudencia constitucional ha sostenido para la declaratoria de nulidad de leyes u otros actos públicos que contradicen los preceptos constitucionales? Explique.

El Tribunal Constitucional, con el objeto de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, posee variadas facultades. Sin perjuicio del control preventivo de proyectos de leyes, en el ámbito del control represivo el Tribunal revisa la constitucionalidad de preceptos legales, de forma concreta y abstracta.

En el caso de examen de constitucionalidad del caso concreto el Tribunal es competente para conocer de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal en una gestión judicial pendiente.

Por otra parte, en relación al control abstracto, luego de declarada la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal puede de oficio, o a través de acción pública, declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal que previamente haya sido declarado inaplicable. El Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la declaración de inconstitucionalidad posee un carácter excepcional y de *última ratio* y, debe tenerse en cuenta las consecuencias de la desaparición de una norma por esta vía. Adicionalmente el

Tribunal ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad sólo puede referirse a los vicios que han servido de fundamento para previamente haberse declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Respecto del carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el respeto hacia la labor que desarrolla el legislador obliga al Tribunal Constitucional, en su función de contralor de la constitucionalidad de la ley, a buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la Carta Fundamental y sólo en el evento de no ser ello posible, unido a la necesidad de cautelar integralmente la plena vigencia de los principios de supremacía constitucional, igualdad ante la ley y certeza jurídica, resultará procedente y necesaria la declaración de inconstitucionalidad.”* (STC Rol N° 681-2006, c. 8°).

En cuanto al carácter de *última ratio* que se le debe otorgar a la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal ha manifestado que *“es indiscutible que dicha declaración constituye el último recurso para asegurar la supremacía constitucional, desde que implica no sólo la anulación o derogación de un acto emanado del órgano legislativo -expresión éste irrecusable de la soberanía popular-, sino que conlleva un cierto grado de inseguridad jurídica ante el vacío normativo que se produce por la desaparición de la norma jurídica naturalmente destinada a regular inmediatamente las conductas, cuyo reemplazo es incierto.”* (STC Rol N° 590-2006, c. 18°)

En relación a las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal ha precisado que *“el ordenamiento constitucional es un sistema normativo, que regula poderes públicos, reconoce y ampara derechos subjetivos y fundamenta, en fin, la cohesión y equilibrio político y social. La exclusión de una norma legal es consecuencia de la ruptura de ese ordenamiento, para restablecerlo en plenitud. Dicha finalidad no se logra si la expulsión del precepto legal puede acarrear efectos aún más nocivos que los que produce su pervivencia. Una decisión de tal envergadura requiere, pues, la ponderación de su conveniencia para el orden constitucional que esta Magistratura debe cautelar. El criterio adecuado para calificarlo es la determinación de las consecuencias de la desaparición del precepto legal. Si deviene una situación más perjudicial o negativa que la preexistente a su anulación, no resulta conveniente para el interés público y la plena vigencia del Estado de Derecho la derogación de la norma.”* (STC Rol N° 650-2006, c. 19°)

Finalmente cabe destacar que *“la declaración de inconstitucionalidad debe limitarse estrictamente a aquello que se estimó como contrario a la Constitución Política previamente en sede de inaplicabilidad.”* (STC Rol N° 1254-2008, c. 17°).

En relación al control de constitucionalidad de Decretos Supremos dictados en base a la potestad reglamentaria reconocida al Presidente de la República, el Tribunal Constitucional

ha establecido que su facultad de control sobre tales actos es amplia. Así en STC Rol N° 740-2007, en su considerando 9°, el Tribunal declara que *“la Constitución Política, al facultar al Tribunal Constitucional para resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, lo ha hecho en términos amplios. Así, el control se extiende tanto a los decretos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma como a los dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, sean éstos de efectos generales o particulares, y respecto a la causa que hace procedente el control, la Constitución señala de modo explícito que el Tribunal tiene competencia para conocer de la cuestión de constitucionalidad “cualquiera sea el vicio invocado”.*

Esta amplitud del examen que al Tribunal Constitucional le corresponde efectuar al ejercitar el control de constitucionalidad de los decretos supremos se condice con la exigencia que el artículo 1°, inciso cuarto, de la Carta Fundamental impone al Estado en el cumplimiento de su misión servicial y que no es otra que el mismo actúe ‘con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece’.

No cabe, por consiguiente, excluir en el control de constitucionalidad de la norma sujeta a examen, sea un precepto legal o reglamentario, la consideración de los efectos que ella pueda producir en los derechos fundamentales y que todo órgano del Estado está obligado a respetar y promover en virtud de lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo, y 6°, inciso segundo, de la Ley Suprema.”

Ahora bien, el Tribunal igualmente ha precisado que no le corresponde realizar un juicio de mérito de la elaboración de un Decreto, como tampoco la legalidad de un acto administrativo. Así en STC Rol N° 1035-2008, *“que más que una contravención a la Carta Fundamental, lo que se reprocha en el requerimiento es que un determinado acto administrativo excede el marco legal vigente, lo que exorbita las facultades de este Tribunal, quien no está llamado a resolver las controversias de legalidad, mismas que están reservadas a otros órganos jurisdiccionales. Y es que no sólo no le corresponde a este órgano jurisdiccional examinar la legalidad de un acto administrativo, sino tampoco pronunciarse sobre el mérito o conveniencia de la forma en que lo adoptó.”* (Considerando 30°. En el mismo sentido, STC 1153 c. 92, STC 666 c. 5, STC 254 c. 29, STC 253 c. 15)

8. ¿Puede ser exigido a los particulares el cumplimiento de los mandatos constitucionales? ¿En cuáles supuestos la jurisprudencia ha considerado válida dicha exigencia, especialmente en lo que respecta a los derechos fundamentales de terceros?

El Tribunal Constitucional ha señalado que los mandatos constitucionales obligan a todas las personas, en especial, en virtud a lo indicado en el artículo 6° de la Constitución Política. En relación a las empresas que otorgan el seguro de salud privado (ISAPRES, o Instituciones de Salud Previsional), el Tribunal ha precisado que el contrato de salud que

ellas ofrecen se ven vinculadas a los preceptos constitucionales y, por tanto, no puede vulnerarse los derechos fundamentales de los afiliados. En dicho sentido, el Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que *“toda persona, institución o grupo está llamado a respetar y promover los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana, incluyendo aquellos particulares a los cuales la Constitución, como manifestación del principio de subsidiariedad, les ha reconocido la facultad de dar satisfacción al legítimo ejercicio de dichos atributos esenciales, tal como sucede a propósito de las Isapres respecto a la ejecución de las acciones de protección de la salud de sus afiliados, no siendo admisible que, con base en el principio de la autonomía de la voluntad, manifestada contractualmente, tales derechos sean menoscabados, renunciados ni afectados en su esencia”* (STC Rol N° 1287, c. 58).

Por otra parte, y ante el análisis de inconstitucionalidad de la norma que permite establecer la tabla de factores por rango de edad y sexo para la Isapres, en orden a fijar el valor del contrato de salud con dichas entidades privadas, el Tribunal declaró que en dicho contrato prima el orden público por sobre la autonomía de la voluntad, no pudiendo desatender la entidad privada, entre otros, el derecho a la seguridad social. En dicho sentido el Tribunal declara que *“resulta imprescindible indicar que el contrato que celebra un afiliado con una determinada Isapre no equivale a un mero seguro individual de salud, regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues opera en relación con un derecho garantizado constitucionalmente a las personas en el marco de la seguridad social y en que la entidad privada que otorga el seguro, tiene asegurada, por ley, una cotización, o sea, un ingreso garantizado. Así, las normas que regulan esta relación jurídica son de orden público”* (STC Rol N° 1710, c. 154°)

9. ¿Cuál ha sido los criterios —si es que existen— establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto del control jurisdiccional de reformas constitucionales?

La Constitución sólo entrega potestades al Tribunal Constitucional para conocer de *“las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional”* (Art. 93, N° 3), *“a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio”* (Art. 93, inc. 4°).

En la única ocasión en que esta Magistratura ha conocido una cuestión de constitucionalidad suscitada durante la tramitación de un proyecto de reforma constitucional (STC Rol N° 464), ha versado sobre aspectos formales sobre su tramitación. De esta forma, la primera cuestión planteada dijo relación con la aplicabilidad del artículo 68 de la Carta Fundamental a la tramitación de una reforma constitucional. Dicho artículo establece: *“El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara*

y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.”

El Tribunal resolvió esta controversia aplicando el denominado criterio de “unidad de la Constitución”. Para el Tribunal dicho criterio consiste en que “[l]a Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella” (Considerando 7º), por lo que en definitiva, “[a]plicando dicho criterio, resulta que ninguna de las tesis que se han sostenido en el presente caso por los intervinientes en estos autos, resulta enteramente aceptable.

De una parte, no es procedente la posición que postula la aplicación irrestricta del artículo 68, so pretexto que en la especie estamos en presencia de un caso de ‘habilitación’ y no de ‘aprobación’, pues tal raciocinio está en evidente contradicción con el tenor literal del precepto respectivo que no emplea la expresión aludida y, además, presenta el grave inconveniente de dejar sin aplicación el artículo 127, inciso final, de la Ley Suprema, que exige quórum diferentes de aquellos consignados en la disposición mencionada, como ya ha quedado de manifiesto.

Tampoco es plausible la tesis que propugna el extremo opuesto, sosteniendo que el artículo 68 simplemente no debe considerarse por la diversidad de quórum anotada, ya que ello importaría dejar de aplicar el inciso final del artículo 127 de la Carta Fundamental, en lo relativo a ordenar, con intención perentoria, que las normas sobre formación de la ley regirán en la tramitación de los proyectos de reforma constitucional y es claro que el artículo 68 está entre dichas disposiciones, más allá de la disquisiciones académicas que se formulen al respecto;

Que corolario de lo expuesto en los considerandos anteriores, es que el artículo 68 de la Constitución se aplica a las reformas constitucionales; pero que, interpretando tal norma acorde con lo prescrito en el artículo 127, inciso segundo, de la misma, el quórum que rige para ese precepto el artículo 68, en el caso sublite, es el de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, tanto en la Cámara revisora como en la de origen, para la respectiva aprobación del proyecto de reforma constitucional.

De esta manera, la aparente contradicción se desvanece y la Constitución Política de la República cobra aplicación armónica en toda su majestad.” (Considerandos 8º y 9º)

La segunda cuestión sometida al Tribunal se refirió a la facultad del Presidente del Senado y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esa Corporación, para declarar inadmisibile la tramitación de una reforma constitucional, por estimarla contraria a las normas de la Carta Fundamental. Esta alegación fue desechada por no ser

una infracción a la Constitución, sino al Reglamento del Senado y, eventualmente, a la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

10. ¿En cuáles supuestos —si existen— se ha aplicado la Constitución en la frontera o fuera del territorio del Estado?

No existen supuestos que la Constitución pueda aplicarse fuera del territorio del Estado.

11. ¿Cuáles han sido los problemas prácticos más notables y recurrentes encontrados al momento de asegurar la garantía jurisdiccional de la Constitución?

Dentro de los problemas prácticos de aseguramiento jurisdiccional de la Constitución, a través de las funciones que le son propias al Tribunal Constitucional, cabe mencionar los relativos a los efectos del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal.

En este sentido el requerimiento de inaplicabilidad está previsto para declarar que la aplicación de un precepto legal en un caso concreto vulnera la Constitución. Para ello, en sede de admisibilidad, una Sala del Tribunal debe verificar si el precepto legal impugnado tiene el carácter de decisivo o puede resultar decisivo para resolver la gestión pendiente. En ese sentido existen ocasiones que el Tribunal Constitucional debe hacer un estudio *a priori* sobre la eventualidad de la aplicación de la norma legal que se impugna, el que en ocasiones puede diferir de la posterior resolución del juez del fondo.

Por otra parte, en relación a la situación de declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal cuyo efecto principal es la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, la sentencia del Tribunal puede generar vacíos legales que deben ser resueltos por el Poder Legislativo, ya que la Magistratura no posee atribuciones para moderar o dilatar los efectos de sus pronunciamientos en el tiempo. Es del caso mencionar, a título ejemplar, el vacío que provocó en el ordenamiento jurídico la declaración de inconstitucionalidad parcial emitida por el Tribunal en relación con una norma legal que regulaba un aspecto fundamental para la fijación o determinación del precio de los contratos de salud previsional en las diversas fases etarias de las personas (parte del artículo 38 ter de la Ley de Isapres) y que desde el mes de agosto del año 2010 a la fecha, aún no ha sido cubierto o llenado por el Legislador (STC Rol N° 1710).